



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos sesenta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ROSENDO IGNACIO MONZON MEYER S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ESTAFA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Rubén Contreras Miranda, por la defensa del Señor Rosendo Ignacio Monzón Meyer.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado RUBEN CONTRERAS MIRANDA por la defensa de ROSENDO IGNACIO MONZÓN MEYER en la causa titulada "*ROSENDO IGNACIO MONZÓN MEYER S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ESTAFA*", opone una Excepción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 136, segundo párrafo, modificado por la Ley N° 2341/03 "*Que modifica el Art. 136 del Código Procesal Penal*", en el contexto y en un mismo escrito correspondiente a un Incidente de Extinción de la Acción Penal presentado ante el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Itapúa bajo la Presidencia del Abogado Blas Salvador Zorrilla.-----

El excepcionante expresa en la parte medular de su presentación, que con la aplicación del segundo párrafo del Art. 136 de la Ley N° 2341/03 se violan derechos, garantías y principios de rango constitucional como el artículo 17 y 16 de la Constitución Nacional y "*las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica*". Argumenta el citado en los términos siguientes: "*...el Principio del Plazo Razonable o Principio de Razonabilidad, es violada sistemáticamente por el segundo párrafo del mismo artículo legal en cuanto con la aplicación de este párrafo hace tabla rasa del plazo de duración del procedimiento previsto, pues se prolonga sine die el mismo, al disponer que el plazo automáticamente se paraliza o se suspenden automáticamente con la presentación de incidentes, excepciones, recursos y apelaciones, por lo que ínterin estas se sustancien ola causa se remita a otro juzgado o tribunales de alzadas dicho plazo no corre... estos principios constitucionales y legales con la aplicación del segundo párrafo del Art. 136 del C.P.P. modificado por la Ley N° 2341/03 son flagrantemente violados pues implícitamente restringe y prohíbe la promoción de incidentes, excepciones, apelaciones y recursos que hagan a/os derechos del imputado pues de hacerlo, la pena aplicada a la promoción de los medios defensivos o de cuestionamiento de resoluciones es la suspensión automática de los plazos, con lo cual la situación de ataduras al proceso penal del indiciado se prolongará indefinidamente...*" (sic).-----

Se vislumbra *ab initio* que la pretensión de la defensa técnica excepcionante es evitar que el segundo párrafo del artículo 136 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 2341/03 le sea aplicado por el órgano jurisdiccional que debe entender y decidir sobre el Incidente de Extinción de la Acción presentado por el mismo excepcionante ante el Tribunal de Sentencia competente en esta causa.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Considerando lo expuesto, cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V “De los Juicios y Procedimientos Especiales”, TITULO I “De la impugnación de inconstitucionalidad”, CAPITULO I “De la impugnación por vía de excepción”, artículo 538 dispone: “Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...”-----

Es de claridad meridiana, que las normas procesales aplicables expresan que el objeto de la defensa constitucional por la vía de la excepción es evitar que se trabe la *Litis*, cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello, despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hace a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental.-----

Cabe señalar en consecuencia, que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia. La norma no admite otros supuestos.-----

En el caso particular, se constata que la excepción fue planteada al mismo tiempo y en el mismo escrito que el incidente de Extinción de la Acción Penal en favor del sujeto de proceso en la causa y no necesariamente opuesta a ninguna pretensión con fundamento normativo que pudiera ser cuestionado como inconstitucional. La extemporaneidad del planteamiento es evidente.-----

Por otro lado excepción de inconstitucionalidad en ningún caso constituye recurso ni substituye al sistema recursivo ordinario. Tales circunstancias imposibilitan que esta Corte se expida en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada.-----

Hemos venido sosteniendo en diversos pronunciamientos, diciendo que “la excepción de inconstitucionalidad de acuerdo al claro texto de la ley, solo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional” (Ac y Sent. N° 732 del 23 de diciembre de 1997).---

Concluyendo, del análisis de la cuestión suscitada surge que de las normas que regulan la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/1995 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11, 12 y 13, no puede prosperar la presente excepción por su extemporaneidad.---

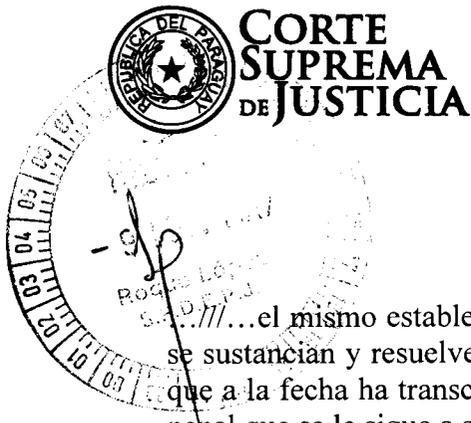
Por tanto, expuestas las disposiciones legales y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero procedente **no hacer lugar** a presente excepción con costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El 06 de abril de 2017, fecha fijada para la realización de la audiencia de juicio Oral y Público, se opone excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 136 – segundo párrafo – del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 1 de la Ley 2341/2003. Sostiene el excepcionante la conculcación de los artículos 16 y 17 inciso 10 de la Constitución Nacional.-----

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue presentada por el Abog. Rubén Contreras Miranda, por la defensa del señor Rosendo Ignacio Monzón Meyer, en fecha 06 de abril de 2017 – fecha en que debía de sustanciarse la audiencia de juicio Oral y Público –, ante el Tribunal de Sentencia Colegiado con sede en Encarnación – en el mismo escrito en el que también presenta un incidente de extinción de la acción penal –, en la causa penal caratulada: “ROSENDO IGNACIO MONZÓN MEYER S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ESTAFA”.-----

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa a su defendido el Art. 136 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 2341/2003, en atención a que ...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: “ROSENDO IGNACIO MONZON MEYER S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ESTAFA”. AÑO: 2017 – N° 1037.----

...el mismo establece la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento mientras se sustancian y resuelven los incidentes y recursos planteados por los intervinientes. Alude que a la fecha ha transcurrido el plazo de duración máxima del procedimiento en la causa penal que se le sigue a su defendido y que con la aplicación del segundo párrafo de la citada disposición legal, se viola los artículos 16 y 17 inciso 10 de la Constitución Nacional.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: “**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** *La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.*

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro instrumento normativo inconstitucional por las mismas razones...-----

El Art. 538 del C.P.C establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un “acto normativo” y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra el Art. 136 – segundo párrafo – del Código Procesal Penal modificado por el Art. 1 de la Ley 2341/2003, por lo tanto la misma cumple con el primer presupuesto establecido por el citado artículo.-----

En cuanto al segundo requisito – oportunidad procesal en el proceso penal de su interposición –, cuando se trata de la impugnación de la norma por la defensa del imputado, se equipara la “contestación de la demanda” del proceso civil a la que se refiere el Art. 538 del C.P.C, a la audiencia preliminar del fuero penal. En este caso fue opuesta la excepción en la fecha fijada para la realización de la audiencia de juicio Oral y Público. Esto es, fuera de la oportunidad procesal pertinente. En estas circunstancias la excepción de referencia es inadmisibile.-----

Además, conforme a lo dispuesto por el Art. 552 del C.P.C, que regula la “acción de inconstitucionalidad” – aplicable por analogía a la excepción de inconstitucionalidad – exige que el excepcionante funde en términos claros y concretos la petición, exigencia que considero también fue incumplida por el recurrente, por advertirse en el escrito presentado una insuficiencia de motivos fundados en la interposición de la excepción de inconstitucionalidad planteada.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para evitar que la normativa cuestionada le sea aplicada por el órgano jurisdiccional que debe decidir sobre el incidente de extinción de la acción penal planteado conjuntamente con la excepción señalada.-----

En atención a todo lo señalado, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas al excepcionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Rubén Contreras Miranda, en nombre y representación del procesado en los autos principales, el señor Rosendo Ignacio Monzón Meyer, opone excepción de inconstitucionalidad en el marco de los autos caratulados: “**ROSENDO IGNACIO MONZÓN MEYER S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA**” contra el segundo párrafo del artículo 136 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 2.342/03.-----

El excepcionante alega la conculcación de los artículos 16 y 17 numeral 10 de la Constitución Nacional. Refiere en lo medular: que el principio de plazo razonable es violado sistemáticamente por el segundo párrafo del artículo 136 del Código Procesal

Miryam Peña Canales
MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavo Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Penal; que este artículo hace tabla rasa del plazo de duración del procedimiento pues prolonga sine die el mismo al disponer que el plazo automáticamente se paraliza o se suspende automáticamente con la presentación de incidentes, excepciones, recursos y apelaciones; que el artículo legal atacado implícitamente restringe y prohíbe la promoción de incidentes, excepciones, apelaciones y recursos que hagan a los derechos del imputado en razón a que la consecuencia de articular estos medios defensivos es la suspensión automática de los plazos con lo cual el proceso se prolonga indefinidamente; que existe una antinomia entre el segundo y tercer párrafo del artículo 136 del Código Procesal Penal al establecer que en caso de la apelación de una sentencia condenatoria la duración del proceso puede extenderse por un máximo de doce meses más, empero, la misma norma dispone que todo recurso suspende el proceso haciendo que no corra ningún plazo; que la norma cuestionada promueve o incentiva la morosidad judicial ante la suspensión de los plazos sin efecto para el órganos decisor.-----

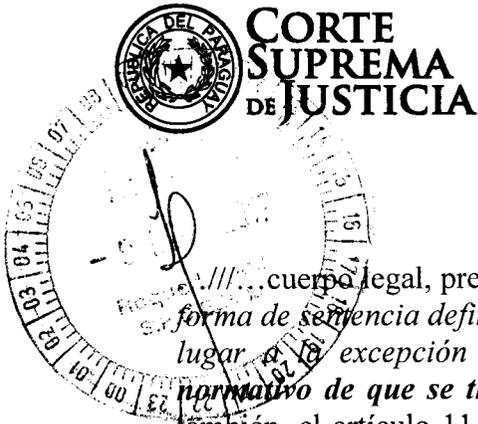
Corridos los traslados respectivos conforme a lo ordenado por el artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

La Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 09 de la ciudad de Encarnación y encargada de llevar adelante la causa penal, Abg. Nathalia Paola Silva, al momento de contestar el traslado refiere en lo capital: que la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o reconvención, o por el actor o reconviniente cuando la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo violatorio de la Carta Magna; que trasegadas estas reglas al proceso penal, la etapa procesal oportuna es al momento de contestar la acusación en ocasión de la audiencia preliminar; que la defensa plantea la excepción de inconstitucionalidad ante el tribunal de sentencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía para oponerla puesto que a la fecha se encuentra pendiente de realización el juicio oral y público quedando preclusa la etapa intermedia.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías, expresó: que el excepcionante además de no haber fundado en términos claros su petición no indicó el requerimiento fiscal o acto similar contra el que se interpone la presente excepción de inconstitucionalidad, sino que simplemente se limitó a señalar la presunta violación de derechos y garantías de rango constitucional; que no es un medio para pretender una declaración judicial de nulidad o extinción de la acción penal como erróneamente pretende el impugnante, ya que para ello existen otras vías legales; que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el artículo 538 del Código Procesal Civil correspondiendo la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "*...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*". Asimismo el artículo 542 del mismo ...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ROSENDO IGNACIO MONZON MEYER S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ESTAFA". AÑO: 2017 - Nº 1037.----

...cuerpo legal, preceptúa: "...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción **declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...**". Así también, el artículo 11 de la Ley Nº 609/1995, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 3.986/2010, expresa: "...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, **declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...**". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: "...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) **conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...**".-----

Queda meridianamente claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mentada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo está una postura ya sentada por esta Sala.-----

La excepción debe ser promovida contra un acto normativo de forma preventiva y tal como prescribe el artículo 538 del Código Procesal Civil el acto normativo debe ser invocado por la contraparte y es ante dicha pretensión basada en un artículo contrario a la Carta Magna que la figura impetrada adquiere virtualidad.-----

En el caso de marras el excepcionante no opone la excepción contra un acto normativo invocado por la contraparte, sino que lo hace de forma unilateral pretendiendo se declare la inconstitucionalidad de parte del artículo cuestionado y de esta forma se haga lugar al incidente de extinción de la acción que interpuso en el mismo escrito.-----

Lo que pretende el excepcionante no puede impetrarse por la vía procesal utilizada. El proceso penal posee los resortes procedimentales pertinentes a los efectos de satisfacer sus pretensiones en su momento oportuno.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - Nº 265).-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Rubén Contreras Miranda, en nombre y representación del señor Rosendo Ignacio Monzón Meyer. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRA C.S.J. Ministro


GLADYS E. BARRETO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1566

Asunción, 6 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

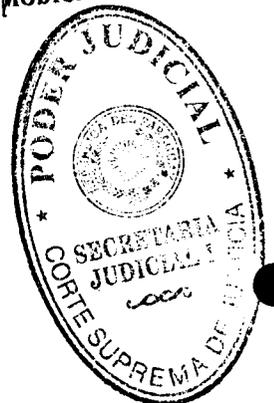
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas al
excepcionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Ante mr. **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario